



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: EVELYN JOHANNA CORDOBA BLANCO

DEMANDADO: FROILAN ALBERTO DAVILA MENDOZA

RADICADO: 1100131100032021 00394

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 26 de Julio de 2021, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora EVELYN JOHANNA CORDOBA BLANCO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Quinta de Familia Usme Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor FROILAN ALBERTO DAVILA MENDOZA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 20 de Agosto de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva en contra del señor FROILAN ALBERTO DAVILA MENDOZA para que se abstenga de ejercer toda acto de molestia proferir cualquier clase de amenaza ofensa y/o agresiones de carácter físico verbal o psicológico persecución acoso hostigamiento cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la accionante en cualquier lugar donde se encuentre

quedándole prohibido protagonizar actos de violencia intrafamiliar en presencia de su hijo menor de edad Johan David Dávila Córdoba de 12 años de edad, se ordenó de igual manera remitir a las dos partes a asesoría psicológica para que reciban orientación y asesoría en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos y demás que sean necesarios a través del servicio de salud o entidad pública o privada, entre otras. (fls.48, 49, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor FROILAN ALBERTO DAVILA MENDOZA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.83, cd.2)

Constancia de seguimiento llamada telefónica para averiguar dirección actual del incidentado. (fl84, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la

integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.85,86, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por el denunciante, en donde indicó que el día 03 de enero de 2021, el accionado se encontraba visitando a su hijo y la agredió verbal y psicológicamente cuando ella le solicitó que se fuera de la casa, tomó un cuchillo para pelear con la policía a quien la accionante estaba llamando porque no se quería ir. (fls.87,88, cd.2)

Auto del 25 de marzo de 2021, el cual inadmite el incidente de incumplimiento a la medida de protección porque la accionante no aportó la dirección actual del querellado, se le concedió tres días para que realice el trámite solicitado. (fl.89, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante Fiscalía General de la Nación, radicado Comisaría de Familia RUG 715/20 M.P.354/2020, NO. Noticia Criminal SIRBE 110016500769202104902 fechada 25 de marzo de 2021. (fl.90, cd.2)

Entrega de datos de localización del incidentado dentro de la M.P. RUG 715/2020 por parte de la accionante a la Comisaria Quinta de Familia Usme Dos. (fl.94, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación para audiencia. (fl.95, cd.2)

Diligencia del 10 de mayo de 2021, a la cual comparece solo la parte accionante y su apoderada a quien se le reconoció personería jurídica por parte de la Comisaría para que la represente en el proceso que se adelanta, así mismo la apoderada solicitó escuchar en entrevista al menor de edad JOHAN DAVID DAVILA CORDOBA como quiera que estuvo presente el día de los hechos denunciado, de otra parte se revisó el expediente y como no obró la debida notificación al accionado se aplazó la diligencia para próxima fecha 27 de mayo de 2021. (fl.100, cd.2)

Despacho Comisorio a la Comisaría de Familia de Armenia Quindío solicitando apoyo para notificar al señor Froilán Alberto Dávila Mendoza del auto que avoca el trámite de incidente por hechos que la accionante dijo

haber ocurrido el 3 de enero del año 2021. Así mismo hacer saber al accionado que puede presentar descargos sobre los hechos endilgados antes de la audiencia, por escrito o dentro del desarrollo de la diligencia en forma verbal y/o escrita. (fls.101 a 104, cd.2)

Devolución del Despacho Comisorio de la M.P.354-20 RUG 354-2020 por parte de la Comisaría Segunda de Armenia Quindío, por no ser de su competencia la dirección del accionado y corresponder al departamento de Risaralda. (fls.105, 106, cd.2)

Despacho Comisorio a la Comisaría de Familia Villa santana Pereira Risaralda solicitando apoyo para notificar al señor Froilán Alberto Dávila Mendoza del auto que avoca el trámite de incidente por hechos que la accionante dijo haber ocurrido el 3 de enero del año 2021. Así mismo hacer saber al accionado que puede presentar descargos sobre los hechos endilgados antes de la audiencia, por escrito o dentro del desarrollo de la diligencia en forma verbal y/o escrita. (fls.108,109, cd.2)

Solicitud de aplazamiento de audiencia del 27 de mayo de 2021, por parte de la apoderada de la parte accionante. (fls.111 a 113, cd.2)

Diligencia del 27 de mayo de 2021, a la cual no comparecen las partes, se revisa el expediente y obra excusa de la parte incidentante por aislamiento preventivo del COVID 19 y no obra notificación al incidentado, como quiera que el Despacho Comisorio fue devuelto por corresponder al departamento de Risaralda y se aplaza la audiencia para el 28 de junio de 2021. (fl.114, cd.2)

Informe de Despacho Comisorio a la comisaría de Familia Pereira Risaralda y Notificación al accionado, señor FROILAN ALBERTO DAVILA MENDOZA. (fls.126 a 130, cd.2)

Diligencia del 28 de junio de 2021, asiste la parte accionante con su apoderada, no compareció el accionado, a pesar de estar debidamente notificado como se constató en el despacho comisorio que realizara la Comisaría de Familia Villa Santana de Pereira Risaralda, quien remitiera el informe de notificación. La accionante se ratificó en los hechos denunciados indicando que ese día el denunciado la agredió verbal y

psicológicamente diciéndole “malparida, pedazo de vaina, me grito y que no se iba de la casa, era altanero y yo no quiero más eso porque nosotros ya tenemos en curso un proceso penal porque la medida de protección viene por lo mismo de que él se mete a la casa y se esconde e intenta agredirme” igualmente indico que su hijo ha sido testigo cuando la ataca y se asusta mucho, que el querellado consume “bazuco y marihuana”. La apoderada de la accionante solicitó como pruebas la declaración de su representada, la entrevista a su menor hijo JOHAN DAVID y el interrogatorio a la parte accionada. La Comisaría por su parte realizó el decreto de pruebas y suspendió la diligencia para el 26 de julio de 2021, (fls.131, 132, cd.2)

Constancia de llamada telefónica al señor FROILAN ALBERTO DAVILA MENDOZA, a quien se le informó que en la fecha 28 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia dentro del cual él es accionado y se le puso en conocimiento del trámite a seguir en la diligencia que se adelantará el 26 de julio de 2021 donde podrá presentarlas pruebas y hacer descargos. (fl.133, cd.2)

Consentimiento informado de entrevista a niños, niñas y adolescentes. (fl.134, cd.2)

Acta de verificación de derechos del menor JOHAN DAVID DAVILA CORDOBA dentro de la M.P. 354-20 RUG715-20. (fl.135, cd.2)

Entrevista semiestructurada de recolección de información e informe de entrevista realizada al menor JOHAN DAVID DAVILA CORDOBA el 8 de julio de 2021, donde se evidencia según su relato que el menor fue testigo de la agresión verbal y psicológica por parte de su progenitor hacia la señora EVELYN JOHANNA CORDOBA BLANCO el día de los hechos denunciados. (fls.137 a 142, cd.2)

Audiencia del 26 de julio de 2021, se dio inicio con la asistencia de las partes y la apoderada de la parte incidentante. La Comisaría procedió a continuar la diligencia en la etapa probatoria como quiera que la anterior diligencia se había suspendido en esta etapa procesal, previa lectura de los hechos que dieron origen a la solicitud del trámite incidental en la medida de protección, se otorgó el uso de la palabra al accionado para que

rindiera sus descargos, en los cuales no aceptó el consumo de bazuco, ni que haya ingresado al domicilio de la querellante sin su autorización, respecto a las palabras soeces que le dijo indicó que si se las dijo porque le dio ira por la forma en que lo trata con desprecio, mencionó que ese día estaba tomado y no era consciente de lo que hacía, que si la agredió verbalmente “fui grosero con ella” porque estaba borracho, también expresó no haber asistido a psicología. La Comisaría no estimo necesario practicar más pruebas, por cuanto con el descargo del accionado y las pruebas allegadas se llegó al convencimiento de que los hechos ocurridos el 03 de enero de 2021 sucedieron como se indicó, consideró que del descargo que hiciera el accionado, se pudo concluir la existencia de actos constitutivos de violencia verbal y psicológica en contra de la accionante, además de la entrevista realizada al hijo de las partes la cual también ratificara los hechos denunciados por su progenitora en las manifestaciones que hiciera. Seguidamente se realizaron las consideraciones pertinentes dentro de un marco legal y constitucional, decidiéndose por parte de la Comisaría sancionar al denunciado con la multa establecida, después de haberse comprobado el incumplimiento a la medida de protección. (fls.143 a 146, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, dentro del análisis probatorio, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la aquí incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor FROILAN ALBERTO DAVILA MENDOZA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados FROILAN ALBERTO DAVILA MENDOZA, en contra de la incidentante, señora EVELYN JOHANNA CORDOBA BLANCO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la

decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Veintiséis (26) de Julio de 2021, proferida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por EVELYN JOHANNA CORDOBA BLANCO, en contra de FROILAN ALBERTO DAVILA MENDOZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **65 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA